

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO

Boletín informativo

### ***SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN***

**11 DE DICIEMBRE DE 2020.**



**El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco resolvió dos Procedimientos Sancionadores, seis Juicios Ciudadanos, tres Recursos de Apelación y un Procedimiento Laboral, mismos que se precisan a continuación:**

Expediente	Acto o Resolución impugnada	Resolución y motivos
<b>PSE-TEJ-003/2020</b>	Formado con motivo de la denuncia presentada por unas ciudadanas, en contra del regidor Alberto Maldonado Chavarín del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, por la probable comisión de actos	En el considerando <b>VI</b> de la resolución se tuvo por acreditada la existencia de tres bardas con el hashtag <b>#YOCONMALDONADOTLAQUEPAQUE</b> que direcciona a redes sociales, un video en el muro de Facebook y un folleto de rendición de actividades del denunciado.  No obstante la acreditación de la existencia de los hechos, una vez analizado el caudal probatorio se arriba a la conclusión de que por lo que ve a <b>los actos anticipados de precampaña, no se actualiza el elemento subjetivo</b> ya que del contenido de los actos denunciados no se aprecia nombre de persona

	<p>anticipados de precampaña y promoción personalizada de la imagen de la parte denunciada.</p>	<p>alguna, imagen, invitación a “votar”, ni las frases “sufragio”, “elección”, “sufragar”, “candidato”, “precandidato” que permitan aseverar válidamente la existencia de propaganda de precampaña, mucho menos a favor o en contra de una persona en particular, como lo aducen las denunciantes.</p> <p>En cuanto a la infracción relacionada con la supuesta <b>promoción personalizada de servidor público</b>, no se acredita el elemento <b>objetivo</b> ya que del análisis de la totalidad de los hechos denunciados, a excepción del folleto, no se advierte contenido alguno en el que se describa la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el regidor denunciado, se haga mención a sus supuestas cualidades, a alguna aspiración personal en el sector público o privado, planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o en el periodo en el que debe ejercer, se haga alusión a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno, además, no se advierte que solicite el voto, o contengan frases en ese sentido, en apoyo a sí mismo o para terceros.</p> <p>Con respecto al folleto, se arriba a la conclusión de que las denunciantes no logran acreditar la supuesta distribución del folleto en la fecha en que señalan, ni que se haya difundido de manera ilegal la imagen del servidor público denunciado en razón a que el informe anual de actividades fue suspendido ante la pandemia por COVID 19 que enfrenta el país, tal y como lo señala el denunciado.</p> <p>Por lo anterior, <b>se declara la inexistencia de la violación</b> objeto de la denuncia atribuida a Alberto Maldonado Chavarín, en los términos de los Considerandos VI y VII de la presente sentencia.</p>
<p><b>PSE-TEJ-004/2020</b></p>	<p>Originada con motivo de la denuncia presentada por unas ciudadanas, contra el Regidor</p>	<p>Los hechos denunciados son la publicación de un espectacular y una pinta de barda en el municipio de Tlaquepaque, con leyendas que pudieran constituir actos anticipados de precampaña y promoción personalizada.</p>

	<p>de Tlajomulco de Zúñiga, Key Tzwa Razón Viramontes, por la probable comisión de actos anticipados de precampaña, promoción personalizada del servidor público en propaganda difundida por los poderes públicos, recepción de recursos, en dinero o en especie de personas no autorizadas por las leyes respectivas y omitir información de los recursos recibidos en dinero o en especie destinados a precampaña.</p>	<p>Sin embargo, en la instrucción, solo la acreditó la existencia de una barda pintada con la frase "KEY RAZONES PARA TRANSFORMAR astraeditorial <a href="http://www.astraeditorial.com.mx">www.astraeditorial.com.mx</a> ¡COMPRALO YA!"</p> <p>Analizada la publicidad denunciada, en el proyecto se determina que no se actualizan los elementos constitutivos de un <b>acto anticipado de precampaña</b>.</p> <p>Asimismo, por lo que ve a la supuesta obtención de recursos en dinero o en especie de personas no autorizadas y en su caso la omisión de informar acerca de dichos recursos destinados a precampaña y de promoción personalizada del servidor público en propaganda difundida por los poderes públicos, por lo que ve a la pinta de la barda, en la instrucción quedó acreditado que la misma fue realizada por la empresa la Astra Ediciones S.A. de C.V., para promocionar el libro "Razones para Transformar Gobernanza Municipal y Derechos Humanos" autoría del regidor denunciado.</p> <p>En consecuencia, se declaró <b>inexistencia de las infracciones</b> objeto de la denuncia y se <b>eximió</b> de responsabilidad al denunciado.</p> <p>Por lo anterior, se <b>declara la inexistencia de las infracciones</b> objeto de la denuncia atribuidas al ciudadano Key Tzwa Razón Viramontes, Regidor del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, en los términos precisados en esta sentencia.</p>
<p><b>JDC-011/2020</b></p>	<p>Promovido por <b>Luis Ángel Esparza Segura</b>, por derecho propio en su carácter de Múncipe del Ayuntamiento de San Diego de Alejandría, Jalisco, mediante el cual <b>impugna</b> el pago de las remuneraciones caídas desde el treinta de enero hasta el treinta de</p>	<p>En el caso sometido a estudio, se desechó el juicio ciudadano, toda vez que el acto impugnado ha sido modificado por la autoridad responsable, de tal manera que ha quedado sin materia el presente medio de impugnación antes de que se dictará la presente sentencia, actualizándose la causal de improcedencia prevista en el artículo 508, párrafo 1, fracción III en relación con la causa de sobreseimiento regulada en el diverso 510, párrafo 1, fracción II, del Código Electoral.</p> <p>Lo anterior es así, toda vez que las autoridades responsables desde el momento de la emisión del informe circunstanciado, reconocieron el adeudo señalado y pusieron a disposición del actor la cantidad reclamada, misma que fue</p>

	<p>marzo de dos mil veinte.</p>	<p>enterada vía nómina electrónica, pago que fue recibido a entera satisfacción por el actor, situación que se corrobora en autos con la copia certificada del depósito vía electrónica bancaria en la cuenta de nómina que el Municipio tiene aperturada con la institución bancaria HSBC a favor del actor, así como con el recibo de nómina del propio Ayuntamiento Constitucional de San Diego de Alejandría, Jalisco, donde consta la firma de recibido del actor.</p>
<p><b>JDC-014/2020</b></p>	<p>Promovido por Óscar Arturo Herrera Estrada, con el carácter de Diputado y Presidente de la Representación Parlamentaria del Partido del Trabajo, de la LXII Legislatura en el Congreso del Estado de Jalisco, a fin de impugnar la “RESOLUCIÓN QUE EMITE LA COMISIÓN NACIONAL DE CONCILIACIÓN, GARANTÍAS, JUSTICIA Y CONTROVERSIAS DEL PARTIDO DEL TRABAJO, EN RELACIÓN AL EXPEDIENTE SUP-JDC-1694/2020 REENCAUZADO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN COMO RECURSO DE QUEJA PROMOVIDO POR</p>	<p>Una vez superados los prepuestos de procedencia del medio de impugnación, en el <b>considerando QUINTO</b> del proyecto, por método de estudio se analiza en principio el agravio tercero, relacionado con el estudio de la autoridad responsable respecto de la oportunidad en la presentación del medio de impugnación.</p> <p>Así, una vez analizado el caudal probatorio que obra en actuaciones, se advierte que efectivamente se actualiza la causa de improcedencia señalada en la resolución impugnada, <b>en razón a que la presentación de la demanda primigenia fue de manera extemporánea</b>, sin que el enjuiciante logre probar que la oficialía de partes de la autoridad responsable haya estado cerrada y toda vez que es el propio actor quien se hace sabedor del acto impugnado el dos de julio y no es sino hasta el día diez de julio ante este Tribunal Electoral, y seis de agosto ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que impugna, es decir <b>ocho y treinta y cinco días</b> después de haber conocido el acto impugnado, no obstante la legislación aplicable y los Estatutos del Partido del Trabajo, en su artículo 54, inciso a), señala que su presentación deberá ser <b>cuatro días naturales</b>, a partir del día siguiente en que se tenga conocimiento del acto o resolución, de ahí que la responsable resolvió correctamente al decretar la improcedencia en la resolución impugnada.</p> <p>Por lo anterior, Se confirma la resolución impugnada, en los términos expuestos en la presente sentencia.</p>

	<p><i>EL C. OSCAR ARTURO HERRERA ESTRADA, EN CONTRA DEL CONTENIDO DEL OFICIO IDENTIFICADO CON LA CLAVE ALFANUMERICA PT-CEN-CCN-14/2020.</i></p>	
<p><b>JDC-016/2020</b></p>	<p>Promovido por Pascual Aguirre Márquez, en su calidad de Gobernador Tradicional de la comunidad de San Sebastián Teponahuaxtlán, municipio de Mezquitic, Jalisco, de cuya demanda se desprende que reclama la respuesta de la Secretaría Ejecutiva, de cinco de octubre de este año y notificada mediante oficio número 826/2020 y omisión del Consejo General del Instituto Electoral local de emitir acciones afirmativas y medidas compensatorias en materia de participación y representación indígena.</p>	<p>En el considerando II, se desecha el medio de impugnación al actualizarse causa prevista en el artículo 508, párrafo 1, fracción II en relación con el diverso 510, párrafo 1, fracción II del Código Electoral local, ya que ha quedado sin materia porque el Consejo General del Instituto Electoral local ha aprobado mediante los acuerdos IEPC-ACG-060/2020 y el IEPC-ACG-061/2020, los lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como, la implementación de acciones afirmativas para la inclusión de personas indígenas y jóvenes, en la postulación de candidaturas a diputaciones y municipales respectivamente, en el proceso electoral local concurrente 2020-2021 en el estado de Jalisco, de ahí que el acto impugnado ha sido modificado y proceda el desechamiento que se propone.</p> <p>En atención a lo anterior, se desecha el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.</p>
<p><b>JDC-033/2020</b></p>	<p>Promovido por Verónica Beatriz</p>	<p>Como antecedente del presente medio de impugnación, se hace referencia a que se trata</p>

	<p>Juárez Piña y otras, contra los acuerdos IEPC-ACG-060/2020 y el IEPC-ACG-061/2020 por los que se aprueban los lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como la implementación de acciones afirmativas para la inclusión de personas indígenas y jóvenes, en la postulación de candidaturas a diputado y municipales respectivamente en el proceso electoral 2020-2021, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.</p>	<p>de tres demandas presentadas directamente ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que las acumuló y reencauzó para conocimiento de este Órgano Jurisdiccional.</p> <p>Así, el <b>considerando II</b>, se analiza la procedencia de las demandas, iniciando con la presentada por Verónica Beatriz Juárez Piña y otras, respecto se desecha, al actualizarse causa prevista en el artículo 508, párrafo 1, fracción II en relación con el diverso 510, párrafo 1, fracción II del Código Electoral local, ya que ha <b>quedado sin materia</b>, en razón a que este Órgano Jurisdiccional al resolver el juicio ciudadano JDC-022/2020 ha modificado el acuerdo impugnado, alcanzando su causa de pedir las accionantes, de ahí que se proceda el desechamiento que se propone.</p> <p>Respecto de las demandas presentadas por Mariana Fernández Ramírez y otra se advierte la actualización de la improcedencia prevista en el artículo 509, párrafo 1, fracción IV del Código de la materia, en razón a que juicio ciudadano se presentó de manera <b>extemporánea</b>, ya que los acuerdos impugnados se hicieron del conocimiento general mediante su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, el día diecinueve de noviembre del año en curso, corriendo el término para su impugnación los días veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco y veintiséis noviembre y toda vez que la demanda fue presentada el veintisiete del mismo mes, evidentemente fue presentada fuera del plazo legal.</p> <p>En atención a lo expuesto, Se <b>desecha</b> el presente juicio ciudadano en los términos precisados en el considerando segundo de sentencia.</p>
<p><b>RAP-013/2020</b></p>	<p>Promovido por Felipe Gudiño Reyes, por derecho propio, mediante el cual impugna la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO</p>	<p>Se confirmó la resolución impugnada, pues contrario a lo que afirma el actor, la responsable en todo momento aplicó ajustado a derecho el plazo de tres días para interponer el recurso de revisión, pues como lo prevé el artículo 505, punto 1, del código electoral, cuando los plazos están señalados por días, se considerarán de veinticuatro horas, siendo improrrogables.</p>

	<p>ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RELATIVO AL RECURSO DE REVISIÓN RADICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE REV-003/2020 Y SU ACUMULADO REV-004/2020.</p>	<p>Por tanto, si el artículo 583, del código comicial, dispone que el recurso de revisión se debe interponer dentro de los tres días siguientes a aquél en que se hubiese notificado el acto o la resolución que se recurra, se debe entender que se refiere a días completos, sin contemplar cualquier fracción de día, entendido este como un lapso de veinticuatro horas, que inicia a las cero horas y concluye a las veinticuatro horas de un determinado meridiano geográfico, esto es, contabilizando días completos que abarquen veinticuatro horas.</p> <p>Por lo anterior, se confirma la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RELATIVO AL RECURSO DE REVISIÓN RADICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE REV-003/2020 Y SU ACUMULADO REV-004/2020, de ocho de octubre de dos mil veinte, en lo que fue materia de impugnación en el presente recurso de apelación, en los términos establecidos en esta sentencia.</p>
<p><b>RAP-014/2020</b></p>	<p>promovido por el ciudadano José Félix García Rodríguez, por su propio derecho, en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, relativa al recurso de revisión 3/2020 Y SU ACUMULADO 4/2020, emitida el ocho de octubre de dos mil veinte.</p>	<p>Del estudio del motivo de agravio identificado con el inciso a), en el cual el actor aduce que la autoridad responsable realizó una interpretación y aplicación inadecuada del artículo 583 del código electoral, en relación con el artículo 505 párrafos 1 y 4, del citado código, pues en la resolución impugnada computa de manera inexacta e incorrecta el término que dispone el artículo 583, que es de tres días para interponer el recurso de revisión, computando días de veinticuatro horas, cuando en realidad solo transcurrieron doce horas por día, lo que a su decir, trajo consigo el sobreseimiento del recurso de revisión, por la extemporaneidad en la presentación del mismo.</p> <p>En la resolución del Tribunal Electoral el referido motivo de agravio se considera infundado, toda vez que la resolución que se recurrió mediante recurso de revisión, es el acuerdo de diecisiete de julio del presente año, dictado por la Secretaría Ejecutiva, mediante el cual se declaró improcedente la denuncia presentada por el hoy actor en el expediente PSO-QUEJA-035/2020;</p>

		<p>mismo que se notificó al apelante, el veintiuno de julio de dos mil veinte y surtió efectos el mismo día, por tanto, el recurrente contaba con tres días para interponer el recurso de revisión, situación que no aconteció, pues el medio de impugnación fue interpuesto hasta el día veintinueve de julio del año en curso y por tanto la autoridad responsable determinó sobreseerlo al no haberse presentando dentro del plazo señalado.</p> <p>En razón de lo anterior, si el artículo 583, del código electoral, dispone que el recurso de revisión se debe interponer dentro de los tres días siguientes a aquél en que se hubiese notificado el acto o la resolución que se recurra, se debe entender que se refiere a días completos, sin contemplar cualquier fracción de día, entendido este como un lapso de veinticuatro horas, que inicia a las cero horas y concluye a las veinticuatro horas de un determinado meridiano geográfico, esto es, contabilizando días completos que abarquen veinticuatro horas. Situación que se corrobora con lo establecido en el artículo 505, del mismo ordenamiento, cuando dispone que si los plazos están señalados por días, se considerarán de veinticuatro horas.</p> <p>Al resultar infundado el citado motivo de agravio, en consecuencia, se considera infructuoso continuar con el estudio de los subsecuentes agravios identificados con los incisos b) y c), lo anterior, en razón de que los mismos pendían de que el primero resultará fundado.</p> <p>En ese contexto, como efecto de la sentencia se confirma la "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RELATIVO AL RECURSO DE REVISIÓN RADICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE REV-003/2020 Y SU ACUMULADO REV-004/2020, PROMOVIDOS POR LOS CIUDADANOS JOSÉ FÉLIX GARCÍA RODRÍGUEZ Y FELIPE GUDIÑO REYES", de ocho de octubre de dos mil veinte, en lo que fue materia de impugnación en el presente recurso de apelación, en los términos establecidos en esta sentencia.</p>
--	--	---



<p><b>RAP-017/2020</b></p>	<p>promovido por el Partido de la Revolución Democrática, para impugnar el Acuerdo IEPC-ACG-061/2020, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, mediante el cual aprobó los lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como la implementación de acciones afirmativas para la inclusión de personas indígenas y jóvenes, en la postulación de candidaturas a municipios en el proceso electoral local concurrente 2020-2021 en el estado de Jalisco.</p>	<p>Del estudio del escrito de demanda interpuesto por el partido político actor, se advierte que controvierte las disposiciones contenidas en las fracciones II, III y IV del numeral 2 del artículo 11 de los lineamientos antes mencionados, dado que estima que no garantizan la paridad sustantiva de género en la postulación de candidaturas a municipios en el Estado de Jalisco, además de que considera que el acuerdo carece de la debida fundamentación y motivación para sustentar la porción controvertida de dichos lineamientos, sin que haya agravios en contra de alguna otra porción de los mismos.</p> <p>En la resolución se considera actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 508, fracción III en correlación con el 510, fracción II del Código Electoral, consistente en que el acto impugnado haya sido modificado por la autoridad responsable o juzgado por un órgano jurisdiccional competente, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia antes del dictado de la resolución.</p> <p>Lo anterior, dado que el pasado cuatro de diciembre, éste Tribunal resolvió el Juicio Ciudadano 22 del año en curso, en cuya sentencia revocó parcialmente los lineamientos aprobados mediante el acuerdo ahora impugnado y ordenó al Consejo General del Instituto Electoral emitir un nuevo acuerdo, modificando dichos lineamientos, específicamente en la porción controvertida por el actor en el presente recurso de apelación.</p> <p>Dadas las consideraciones anteriores, se desecha de plano la demanda.</p>
<p><b>PEIE-061/2019</b></p>	<p>Promovido por un ciudadano, quien demanda del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco la reinstalación en el cargo que desempeñaba como Técnico</p>	<p>Del examen de las documentales públicas que poseen valor probatorio pleno, así como de las manifestaciones vertidas por la parte demandada, se considera que son insuficientes para sostener la legalidad del despido, puesto que no encuadran dentro de las causas justificadas para cesar a un servidor público, y por tanto, se tiene por acreditado el despido injustificado alegado por la parte actora.</p> <p>Consecuentemente, lo procedente en derecho es</p>

	<p>Jurídico en la Dirección Jurídica del citado instituto y el pago de diversas prestaciones, por el supuesto despido injustificado del que fue objeto, lo anterior, en acatamiento a la sentencia ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación, en el juicio de amparo directo identificado con el expediente 914/2019, el veintitrés de octubre de dos mil veinte.</p>	<p>condenar a la parte demandada a la reinstalación en el cargo al actor. Sin embargo, vistas las razones expuestas por el Instituto demandado, la reinstalación podrá realizarse en su caso, en otra plaza equivalente, ello conforme a lo dispuesto por el artículo 56 fracción VIII de la Ley para los Servidores Públicos, aplicable en forma supletoria al código electoral.</p> <p>Aunado a lo anterior, se declara procedente el pago de diversas prestaciones laborales inherentes a la acción principal, toda vez que del examen de las probanzas públicas, privadas y las diversas confesionales a cargo de servidores públicos del Instituto Electoral, el actor acreditó parcialmente las mismas.</p> <p>Por su parte, al Instituto Electoral demandado, se le tuvieron por justificadas parcialmente diversas excepciones hechas valer en relación con las prestaciones laborales que le fueron reclamadas, tal y como se indica la resolución de cuenta.</p> <p>Así atendiendo a las consideraciones jurídicas vertidas, se condena al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a la reinstalación del ciudadano demandante, en los términos indicados en la sentencia.</p> <p>Se condena al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, al pago de diversas prestaciones reclamadas por la parte actora, en los términos precisados en la presente sentencia.</p> <p>Se declara la improcedencia de las prestaciones reclamadas por la parte actora, relativas a la indemnización constitucional de tres meses de salario, la prima de antigüedad por doce días por año laborado, la indemnización prevista en el artículo 50 fracción II de la Ley Federal del Trabajo y la ayuda para despensa, y se absuelve al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, del pago de esas prestaciones, en los términos expuestos en la sentencia.</p> <p>Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para que informe al Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito del Poder Judicial de</p>
--	--	--

		la Federación, sobre el cumplimiento de la sentencia ejecutoria de juicio de amparo directo identificada con el número de expediente 914/2019, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su emisión y para tal efecto, deberá remitir copia certificada de la presente resolución en forma de laudo.
<b>JDC-015/2020</b>	Con motivo de la interposición del juicio en cita, promovido por un ciudadano, en contra de la omisión de realizar el trámite que establece el artículo 527 del Código Electoral del Estado de Jalisco, respecto de una diversa demanda del juicio ciudadano presentada el pasado 02 de septiembre.	<p>En la resolución se determina la actualización de la causal de improcedencia establecida por el artículo 510, párrafo 1, fracción II, del Código Electoral local, toda vez que el acto reclamado por el enjuiciante es la omisión de dar trámite a una demanda de Juicio Ciudadano presentada ante el Congreso del Estado, y si bien, al momento de la interposición del presente Juicio Ciudadano, en efecto, no se había dado el trámite a la demanda, con posterioridad <b>cesó la omisión</b> por parte de la autoridad responsable, por lo que el acto impugnado, <b>dejando sin materia a este medio de impugnación</b>.</p> <p>Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, el proceso queda sin materia y, por tanto, no tendría objeto alguno continuar la secuela del proceso de mérito, <b>siendo procedente el sobreseimiento</b> del medio de impugnación, al haberse actualizado la causal analizada.</p> <p>Por lo anterior, se <b>sobresee</b> el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, por los motivos y fundamentos expuestos en esta sentencia.</p>
<b>JDC-020/2020</b>	promovido por unos ciudadanos, en contra de la <b>omisión</b> del Congreso del Estado de Jalisco, de regular el derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, contenidos en los artículos 2,	<p>En la resolución se realiza el estudio del <b>agravio 1</b>, relativo a omisión del Congreso de armonizar la Constitución local con la federal, en lo relativo a la paridad de género, porque a decir de los actores, a la fecha, el artículo 4º de la Constitución local no es armónico con lo dispuesto en la fracción VII, apartado A, del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que se determina que para la elección de los representantes de los pueblos y comunidades indígenas ante los ayuntamientos se debe observar el principio de paridad de género.</p> <p>Ahora bien, del análisis de las citadas normas</p>

	<p>fracciones II, III y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que ve a su derecho de participar en las elecciones a diputados locales, así como, para elegir en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos, observando el principio de paridad de género.</p>	<p>constitucionales, se advierte que, en efecto, en el artículo 4º, de la Constitución local, el legislador <b>no reguló de forma expresa</b> que en el ejercicio del derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y a la autonomía para elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, debe observarse el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables, como sí se regula en el artículo 2º de la Carta Magna, por lo que se está ante una <u>omisión parcial legislativa</u> de incluir expresamente dicho, de ahí que <b>se califica al agravio 1 como fundado</b>.</p> <p>En continuidad, se analizan los <b>agravios 2 y 3</b> en conjunto por su estrecha vinculación, en los cuales, los actores se duelen de que el Congreso del Estado <b>ha omitido regular</b> el derecho de las comunidades indígenas de elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.</p> <p>Respecto a los citados señalamientos se analizó el marco jurídico atinente al caso y se tuvo que, si bien, en la legislación local está previsto el derecho a elegir representantes en los Ayuntamientos, ha sido omiso en regular este derecho en los términos previstos en la constitución federal.</p> <p>En tal estado de las cosas, <b>se califican como fundados los agravios 2 y 3</b>.</p> <p>Por lo que ve al <b>agravio 4</b>, no se actualiza la omisión legislativa en razón de que no existe un mandato constitucional expreso, en cuanto a que, el derecho de la participación política de los pueblos y las comunidades indígenas en las elecciones de diputados locales previsto en la constitución federal deba ser regulado en las constituciones y leyes de las entidades federativas, por tanto es <b>infundado</b> el agravio.</p> <p>En consecuencia, se <b>ordena al Congreso del Estado</b>, que, de acuerdo con su agenda legislativa, cumpla con la obligación establecida en el artículo 2º, apartado A, fracción VII, de la Constitución Federal, y emita las disposiciones que considere pertinentes para:</p>
--	--	--

	<p>a) Regular el procedimiento de elección de las comunidades indígenas de sus representantes ante los Ayuntamientos de la entidad federativa.</p> <p>b) Regular el derecho a participar en las sesiones de cabildo en todos aquellos asuntos que puedan afectar a los pueblos y comunidades representadas, así como las reglas para que los representados sean convocados e interactúen efectivamente con las autoridades municipales, expresando los intereses de la comunidad correspondiente.</p> <p>c) Regular las garantías de que los representantes no serán removidos ni privados de la facultad de representación a la que se accedió mediante el voto de sus comunidades, más que en los términos estatuidos por los usos y costumbres de la comunidad a la que representan.</p> <p>Finalmente, se emite un resumen oficial de la resolución, para que pueda difundirse en lengua mixteca, por lo que se vincula y solicita la colaboración de la <b>Comisión Estatal Indígena de Jalisco</b>, para realizar la traducción y difusión.</p> <p>Es por lo anterior que se declaran <b>fundados</b> los agravios planteados por los promoventes y que han quedado identificados con los numerales <b>1</b>, <b>2</b> y <b>3</b>, en los términos precisados en esta sentencia.</p> <p>Se declara <b>infundado</b> el agravio identificado con el numeral <b>4</b> planteado por los promoventes, en los términos precisados en esta sentencia.</p> <p>Se <b>ordena</b> al Congreso del Estado de Jalisco, dé cumplimiento a lo ordenado por este Pleno del Tribunal Electoral, en los términos precisados en los incisos <b>A)</b> y <b>B)</b>, del Considerando <b>VIII</b>, de la presente resolución.</p> <p>Se <b>emite un resumen oficial</b> de la presente resolución, para que éste y los puntos resolutivos de la sentencia se difundan en lengua mixteco, primordialmente de manera fonética por los medios más idóneos, conocidos y utilizados comúnmente en la comunidad para transmitir información o mensajes de interés. En tal sentido, <b>se vincula y solicita</b> a la <b>Comisión</b></p>
--	---

		<p><b>Estatal Indígena de Jalisco</b>, para que remita una <b>copia certificada de la traducción a la brevedad</b>, a las autoridades de las comunidades mixtecas en el Estado de Jalisco, y a este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco. Realizado lo anterior, dentro de las 48 horas siguientes a que ello suceda, lo informe a este Tribunal Electoral.</p> <p>Recibida la traducción citada en el resolutivo que antecede, se <b>instruye</b> a la Secretaría General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional, para que <b>realice las gestiones necesarias, para publicar la traducción del resumen y los puntos resolutivos de la presente sentencia</b>, en la página oficial en internet de este Órgano Jurisdiccional, para su inmediata difusión, en los términos del Considerando <b>IX</b> de la presente sentencia.</p>
--	--	---